



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

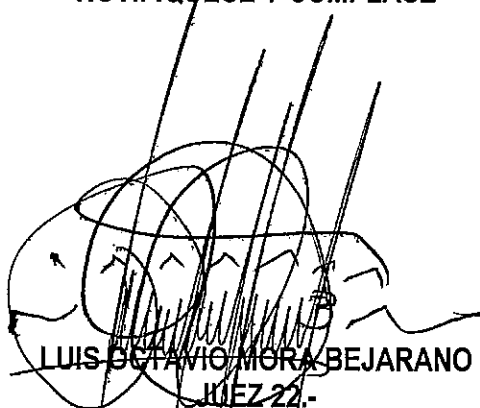
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003900.
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Previo a realizar pronunciamiento, se requiere, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del SV @ JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ quien se identificaba con cédula No. 1.077.844.124, en la que se indique la última unidad de servicio oficial, indicando el lugar geográfico (Municipio/Departamento). Lo anterior para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría del Juzgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer vencido el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

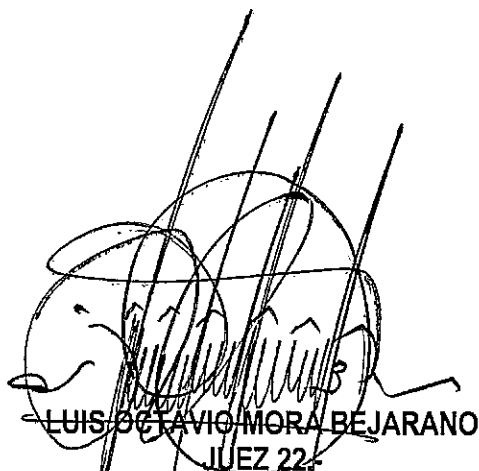
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004500
Demandante: LIBIA SANTAMARÍA GALEANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: ASIGNACIÓN DE RETIRO

Previo a resolver, se dispone:

1. **OFICIAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - con el fin de que certifique el tipo de relación laboral que tuvo LIBIA SANTAMARÍA GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No 63.251.199 con la entidad, indicando la fecha de inicio y final y aporte lo(s) contrato(s) de trabajo o la(s) resolución(es) de nombramiento y la(s) acta(s) de posesión de la misma. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de esta circunstancia, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



200

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de enero de 2020, se designó a MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y con tarjeta profesional No 205.059, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador y además, se ordenó oficiar a la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata de Bogotá, con el fin de que aporte la partida de matrimonio de EDUARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 164.558, quien contrajo nupcias el 4 de diciembre de 1952 con RUT ZORAIDA RUBIANO y además informar el número de identificación de los contrayentes.
2. Libradas las comunicaciones pertinentes, el Despacho advierte que el mencionado togado justificó la no aceptación de la designación, apoyado en que en la actualidad es curador ad litem de seis (6) procesos y aportó los documentos pertinentes que acreditaban tal condición; en consecuencia, se relevará del cargo.
3. Por otro lado, la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata de Bogotá aportó la partida de matrimonio de EDUARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 164.558, quien contrajo nupcias el 4 de diciembre de 1952 con RUT ZORAIDA RUBIANO; sin embargo, no pudo informar el número de identificación de los contrayentes; por lo tanto y conforme a la partida de matrónimo aportada, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guayatá – Boyacá, lugar donde fue bautizada RUTH ZORAIDA RUBIANO cuya madre es ELVIA ROSA RUBIANO, con el fin de que aporte Copia del Registro Civil de Nacimiento, Copia de la Cédula de Ciudadanía o Informar el número de identificación de la citada ciudadana y Copia del Registro Civil de Defunción, en caso de existir.

En consecuencia, este Despacho procurando de salvaguardar el derecho a la defensa técnica, oportuna y eficaz, dispone:

1. **RELEVAR** de la designación realizada el 21 de enero de 2020 a MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y con tarjeta profesional No 205.059, como quiera que no aceptó el cargo y justificó su actuar, conforme al artículo 49 del C.G.P.
2. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guayatá – Boyacá, lugar donde fue bautizada RUTH ZORAIDA RUBIANO, cuya madre es ELVIA ROSA RUBIANO, con el fin de que aporte Copia del Registro Civil de Nacimiento de RUTH ZORAIDA RUBIANO, Copia de la Cédula de Ciudadanía o Informar el número de identificación de la citada ciudadana y Copia del Registro Civil de Defunción, en caso de existir, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibido del presente oficio.

Foncep
diferosco-usa@hotmail.com

3. Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios pertinentes y una vez, vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



145

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

1. Este Despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2019, dispuso:

"(...) 1. REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva designar apoderado que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

2. Vencido el término anterior, por Secretaría INGRESAR de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer. (...)"

2. Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, la parte demandante, manifestó:

"Yo, Willington Calderón, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 14.325.050 de Honda-Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Honda-Tolima, con todo respeto manifiesto al señor Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la ciudad de Bogotá D.C. Que, por medio del presente escrito, informo a su Honorable Despacho, la queja disciplinaria en contra de mi apoderado Luis Manuel Pacheco Pineda, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.542.127 de Ibagué-Tolima, el cual me estaba representando dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y el cual tiene como Radicado No 2019-0005200.

La queja que se le interpuso ante el Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Disciplinaria) es por la causal estipulada en el Libro II, Artículo 35 Numeral 1 (1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos), de la Ley 1123 de 2007.

Por tal motivo honorable Juez, le solicito muy respetuosamente, me dé un poco más de tiempo para nombrar a mi nuevo apoderado, ya que hasta que no se resuelva la queja disciplinaria, no lo podre nombrar.

Lo anterior en base a que si yo, le otorgo poder a algún Abogado, este puede estar inmerso en una investigación disciplinaria por deslealtad en la Profesión."

Ahora bien, según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega y en el presente caso, se advierte que mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, el profesional del derecho LUIS MANUEL PACHECO PINEDA presentó renuncia al poder otorgado por la parte actora e informó que inició incidente de regulación de honorarios; por lo que, lo pertinente en la presente causa es que el Consejo Seccional de la Judicatura, de ser el caso, se pronuncié sobre dicha circunstancias, sin que esto implique un impedimento u obstáculo para continuar con el curso normal del presente proceso.

Así las cosas, no se accederá a dicha solicitud y en su defecto, se dispondrá OFICIAR a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las orden impartidas en el auto del 5 de diciembre de 2019 y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del mentado oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

total

willington calderon - 14325050 - hnd@hndm.com

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

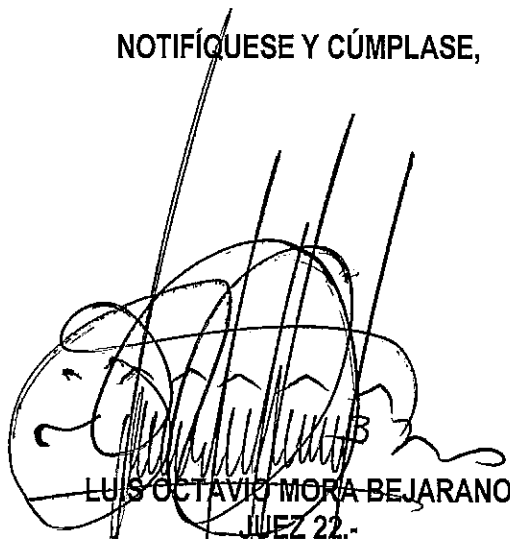
En consecuencia, se dispone:

Primero: NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: OFICIAR a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las orden impartidas en el auto del 5 de diciembre de 2019 y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del mentado oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Tercero: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

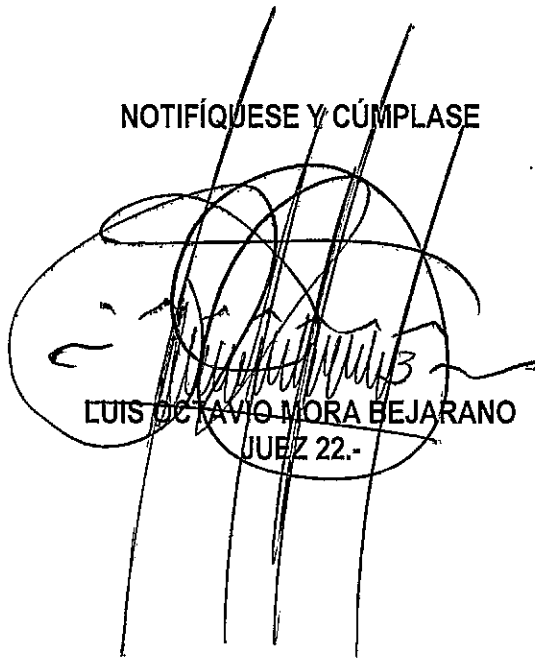
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO
Controversia: CUOTA PARTE PENSIONAL

En atención a que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación personal ordenada realizar a la persona natural demandada (tercero interesado), señora MARY INÉS TORO VALERO, se requiere para que se sirva notificar en debida forma a la referida demandada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cabal cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC


SECRETARÍA

Men
Deplo Boyaca - director juridico - fpt e boyaca.gov.co
Alcaldia Btg - maceda.vegas n1@gmail.com
-ldgomez912@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

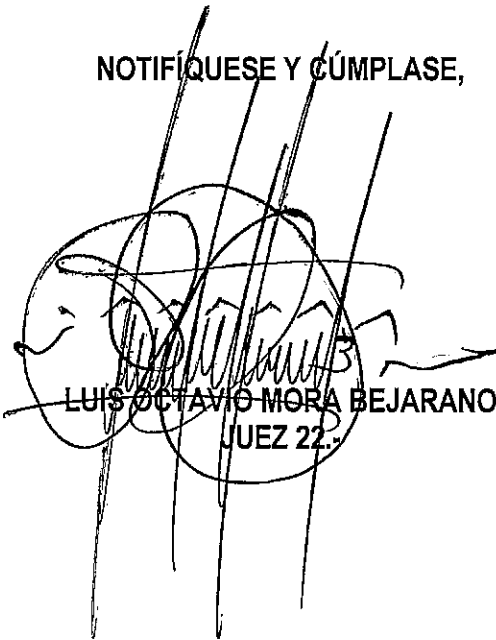
Proceso: A.T. 11001333502220190034800.
Demandante: PRODUCTORES CAMPESINOS CON FUTURO Y PROSPERIDAD.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 04 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

Agencia Natl Tierras
ap con futuro y prosperidad campesina



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

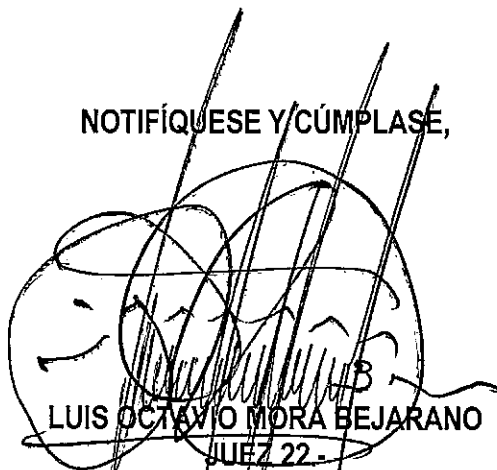
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140056600
Demandante: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Controversia: REINTEGRO

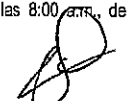
De acuerdo con el informe allegado el 05 de febrero de 2020¹ por el Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía, se constata que la entidad está adelantando las gestiones suficientes y necesarias con el fin de dar cumplimiento integral a la sentencia condenatoria del 07 de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, se dispone **INSTAR** al Ministerio de Minas y Energías para que sin más dilaciones culmine el procedimiento para el pago de los dineros dejados de percibir en los términos de la orden judicial, en la cuenta que la demandante informó el pasado 03 de febrero de 2020 y se ordena **ARCHIVAR** el presente expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE MARZO DE 2020</u> , a las 8:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

¹ Folios 497 a 522.

Minas
lpachon@yahoo.com

lpabma@hotmail.com
minas@minamit.gov.co

spabmaro@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.C. 11001333502220200004800
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: ERIKA YOHANA LOZANO DÍAZ
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
INCLUIDA EN LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de febrero de 2020.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **ERIKA YOHANA LOZANO DÍAZ** identificada con cédula No. 53.012.195, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que a través de apoderada judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada más relevante:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 2-11).

2.-) Petición dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva Especial del Ahorro y en consecuencia reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación. (fls. 12-21).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 20 de diciembre de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución

sic
yesicacontrerasa@gmail.com
nlaahl1221@gmail.com

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO en calidad de apoderada sustituta de la entidad convocante y el doctor **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, apoderada de la parte convocada, presidida por la señora Procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I en Asuntos Administrativos, la doctora **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

" (...) El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudio el caso de la señora ERIKA YOHANA LOZANO DÍAZ en sesión del 13 de noviembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.994.419) para el periodo comprendido entre 7 de septiembre de 2016 al 16 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 11913 del 2018 se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación, por medio de la cual se reliquidó la prima por dependientes por el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2013 al 20 de septiembre de 2016, como se señala en liquidación de fecha 04 de septiembre de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagaran dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente (...) 7. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien manifiesta: estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad.

Se advierte que el periodo a reconocer, esto es entre el 7 de septiembre de 2016 y el 16 de agosto de 2019, no coincide con la fecha de solicitud de reconocimiento de las prestaciones reclamadas en atención al fenómeno de la prescripción trienal, por lo tanto se suspende la audiencia para que la entidad revise la liquidación aportada y la certificación correspondiente emitida por el Comité de Conciliación, fijando como nueva fecha para su

continuación el día 13 de febrero de 2020, a las 03:30 p.m. Se da por concluida la diligencia y en constancia (...)

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **13 DE FEBRERO DE 2020**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ERIKA YOHANA LOZANO DÍAZ** identificada con cédula No. 53.012.195, celebrado ante la Procuraduría Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

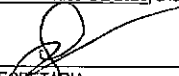
Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

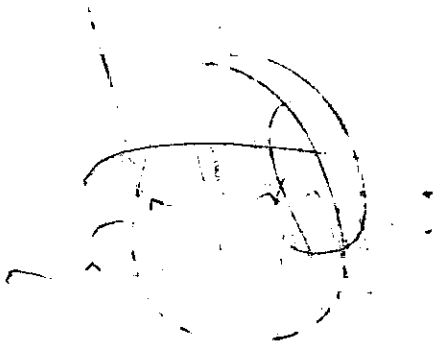

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024500
Demandante: TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Atendiendo el memorial visible a folio 81, a través del cual el doctor Harold Ocampo Camacho apoderado judicial de la parte demandante, desiste del recurso de apelación interpuesto por él en contra de la sentencia oral del 23 de enero de 2020, se dispone **ACEPTAR** dicho desistimiento, la audiencia de conciliación del numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. fijada para el 27 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. no se llevará a cabo en consecuencia se **DECLARA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Respecto a la solicitud de copias estarse a lo resuelto en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia.

Por secretaría del Juzgado, COMUNICAR la decisión, LIQUIDAR los gastos, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

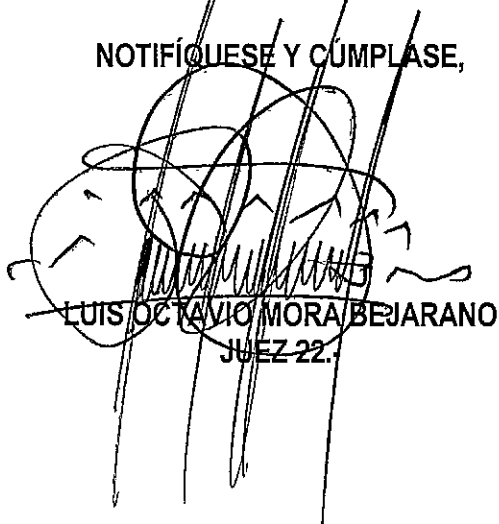
Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003700
Demandante: ELIZABETH GUZMÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Revisado el expediente se constató que donde presta servicios Elizabeth Guzmán González identificada con cédula No. 20.444.886, es el I.E.D. Tecnológico de Madrid ubicado en Madrid (Cundinamarca), conforme a la Resolución No 000479 del 03 de marzo de 2018 (fl. 10).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

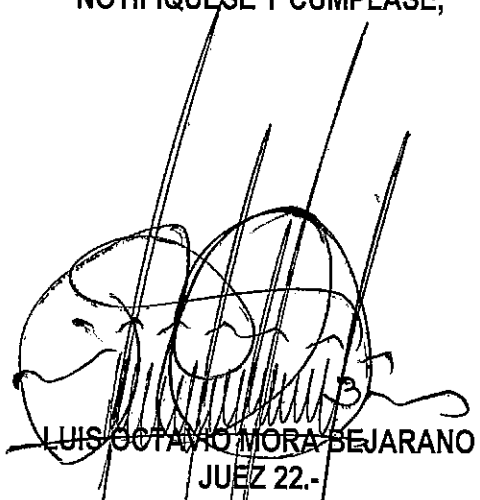
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005300²⁰
Demandante: CARMEN LORENA RODRÍGUEZ PEDREROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS

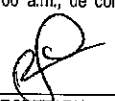
Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios la demandante **CARMEN LORENA RODRÍGUEZ PEDREROS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.226.173, fue como Mayor (RA) de la Fuerza Área en el Escuadrón de los Servicios CACOM 4-GRUAL ubicado en Melgar -Tolima-, conforme a lo informado en la Certificación No 690 CREMIL 33754 del 22 de abril de 2019¹, suscrita por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué (Tolima).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

¹ Folio 22.

30

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-022-2019-00407-00
DEMANDANTE: WILDER ELISIO LEON PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con el sorteo realizado por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde a este despacho avocar el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Que el presente medio de control, se presentó ante la secretaria de los juzgados administrativos de Bogotá sección segunda, y le correspondió por reparto al juzgado VEINTIDOS administrativo de Bogotá.
2. Que el despacho se declaró impedido para conocer y decidir sobre este expediente, por tanto, al suscrito CONJUEZ se le designa como JUEZ AD-HOC para conocer en primera instancia la presente demanda, según oficio proferido por la presidencia del T.A.C, y en consecuencia se procede a decidir lo que en derecho corresponda.
3. Revisada la demanda, se puede observar que el poder es insuficiente toda vez que no demanda todos los actos administrativos que negaron el derecho reclamado

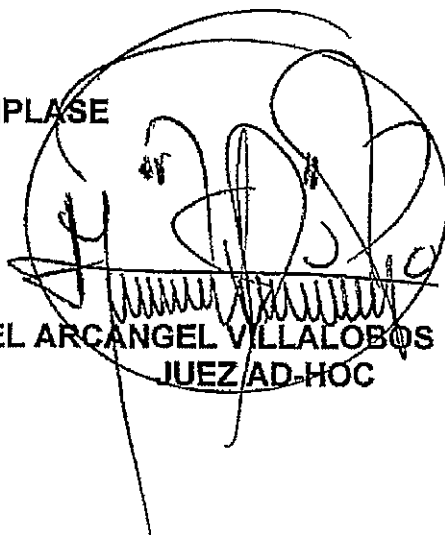
Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda presentada por el señor WILDER ELISIO LEON PEREZ a través de apoderado contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. Se concede a la parte demandante, un plazo de DIEZ (10) días para que subsane la demanda según lo señalado en esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, según artículo 169 del CPACA.

3. Reconocer personería adjetiva al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, CC No. 79.693.468 y TP No. 100.420 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle, is written over the text of the judge's name.

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001333502220190047300.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
DEMANDADO: MARIA LILIA SÁNCHEZ DE TORRES
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 21 de enero de 2020 (fl. 152), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"No se aportó al expediente los actos administrativos acusados ni las documentales de que trata el numeral 5 del artículo 162, tampoco las documentales señaladas en el acápite de la demanda y el expediente administrativo base del litigio; por lo anterior, el apoderado judicial deberá aportar, de manera física, el acto administrativo acusado y las documentales señaladas en la demanda, de forma ordenada, debidamente legibles, así como aportar el expediente administrativo del causante, el cual, en el caso de entregarlo en medio magnético, deberá encontrarse debidamente identificado cada uno de los archivos, de manera organizada los folios y debidamente legible.

Además el apoderado judicial de la parte actora deberá corregir el nombre y/o domicilio de quien pretendió identificar en dicho acápite, dado que cita a GARCÍA CASTRO JAIME, quien nada tiene que ver con el proceso.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

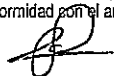
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso : NRD 11001333502220190002900.
Demandante : SANDRA MILENA CORDERO MENDOZA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

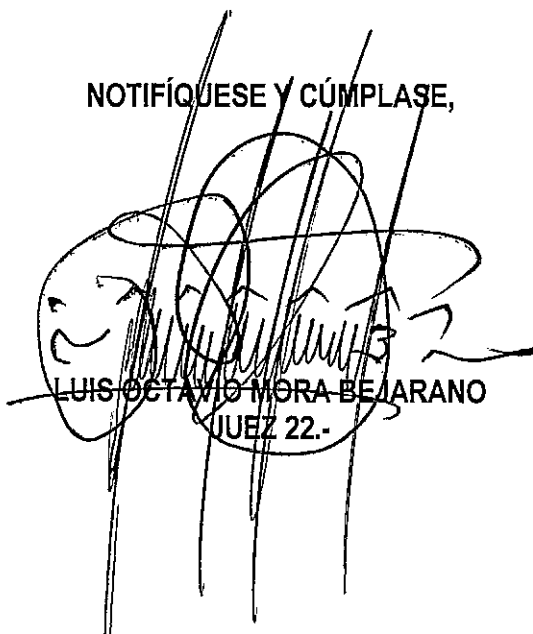
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 11 de febrero de 2020 (fs. 86-93), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 04 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

SUBRED CENTRO ORIENTE
ml.mendoza@subred-centro-oriental.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047500
Demandante: DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 30 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

~~SECRETARIA~~

Elaborò: EH/CCO

Dimensiones
Himelacres Exteriores
Jghg36@hotmail.com
jghg36@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

57

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

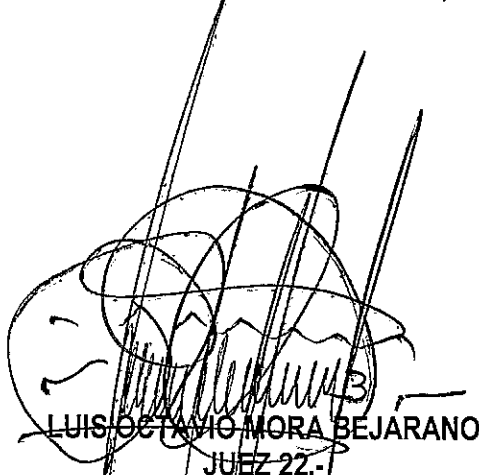
PROCESO: A.T. 11001333502220200003600
ACCIONANTE: LADIS DAVID QUINTERO ACOSTA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: DERECHO AL MÍNIMO VITAL y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 56, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpusieron las entidades accionadas, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE MARZO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

colpensiones
fernandezachogobogados@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220200003000 !
Accionante: DANIEL ANDRÉS CUEVAS RIVERA
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2020, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Penal
surediz-grase@policia.gov.co
dipon: jefat



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015400
Demandante: JOSEFINA RUEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DECRETO 1214 DE 1990

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 04 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: EH/CCO

diano.salcedo@mindefensa.gov.co.
mindefensa
T. eidiem.pension@gmail.com



136

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022202000004600
Demandante: ANA IMELDA ALFONSO URREGO y O.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control, formulado por el actor **Ana Imelda Alfonso Urrego y Otros**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que los accionantes laboran/ron en la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 0383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión similar de obtener el factor de "bonificación judicial" como factor salarial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda; máxime que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta materia por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019.

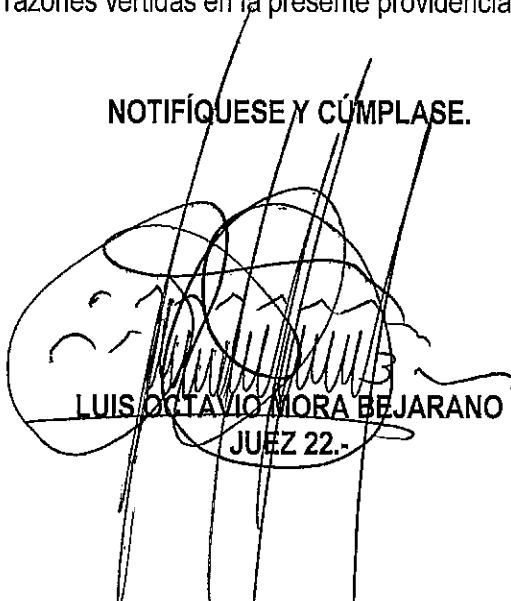
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

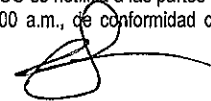
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004700
Demandante: CLAUDIO ENRIQUE ALFONSO RINCÓN Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por CLAUDIO ENRIQUE ALFONSO RINCÓN y otros demandantes, previo las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un

rmassociadosas@outlook.com
FRU17152004@gmail.com

interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

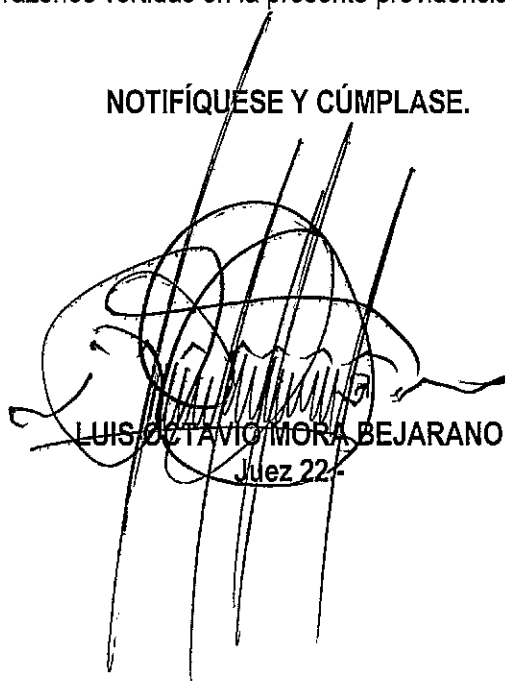
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

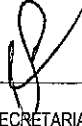
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150073400
Demandante: NYDIA MARIELA DOMÍNGUEZ DE DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 06 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: EH/CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

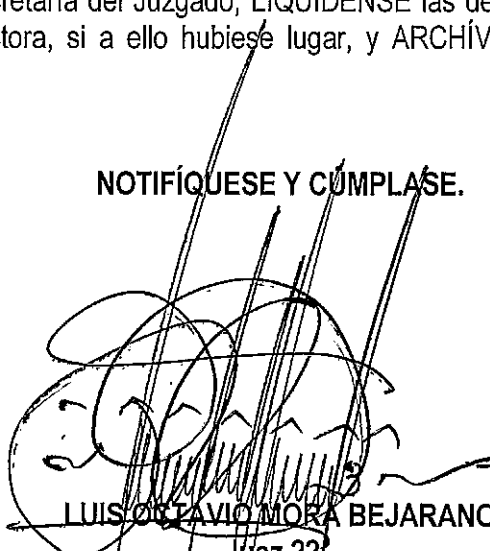
Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180031000
Demandante: OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2019, sin condena en costas.

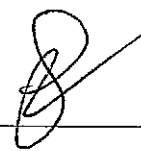
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


-SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042200
Demandante: ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD MESADA ADICIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 09 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: EH/CCO

Fidoprevisora
KEN
adambapensiones@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017400
Demandante: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ CADAVID
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2018 y a su vez **MODIFICÓ** el numeral cuarto y quinto de la citada sentencia, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

UGPP
mora y morales le@gmail.com



81

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLÓREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: ARCHIVA INCIDENTE Y LEVANTA SANCIÓN

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

- 1) El día 21 de junio de 2019, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y debido proceso en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- 2.-) Posteriormente mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se ofició a la Dirección de Sanidad para que informara sobre el cumplimiento sobre la sentencia emitida el 21 de junio de 2019.
- 3.-) Mediante providencia proferida el 24 de septiembre de 2019, se abrió trámite incidental por desacato al Director Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por ser el presunto responsable del incumplimiento del fallo en mención.
- 4.-) En auto del 29 de octubre de 2019, este Despacho impuso al citado Director de Sanidad la sanción de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato del fallo de tutela impartido el 21 de junio de 2019, así mismo se remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
- 5.-) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", a través de proveído del 28 de noviembre de 2019, resolvió confirmar parcialmente la providencia del 29 de octubre de 2019 y en su lugar ordenó imponer una sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a su vez ordenó requerir a la entidad para que informara si el fallo citado se cumplió a cabalidad de conformidad con las órdenes impartidas.
- 6.-) Mediante memorial allegado el 6 de febrero del año en curso (fls. 71-78), la entidad demandada solicitó la inaplicación de la sanción dentro del trámite incidental, por cuanto la Dirección dio cumplimiento a lo ordenado en la pluri citada sentencia.
- 7.-) A través de auto proferido el 29 de octubre de los corrientes, este Despacho ordenó correr traslado por el término de tres días la respuesta otorgada por la entidad a la parte actora para que manifestara lo pertinente, no obstante, la actora guardó silencio.
- 8.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, informó sobre el cumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia del 21 de junio de 2019, entre ellas: (i) informar que los servicios médicos se encuentra activados, (ii) generar concepto de los médicos especialistas, (iii) agendar las citas médicas necesarias con la especialidad de ORL, (iv) notificar al accionante sobre la asignación de citas, así mismo (v) se realizó las pertinentes llamadas al señor Almanzar Flórez para concretar las citas pendientes.

Sanidad Militar
henryc902@gmail.com

9.-) De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, al describir sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, Al respecto señaló:

*"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. **En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Destaca el Despacho).*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), sentencia del 24 de septiembre de 2015, ponente Doctora María Elizabeth García González, se refirió en aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada, a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme.

*Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si precede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, **había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento.** (Destaca el Despacho).*

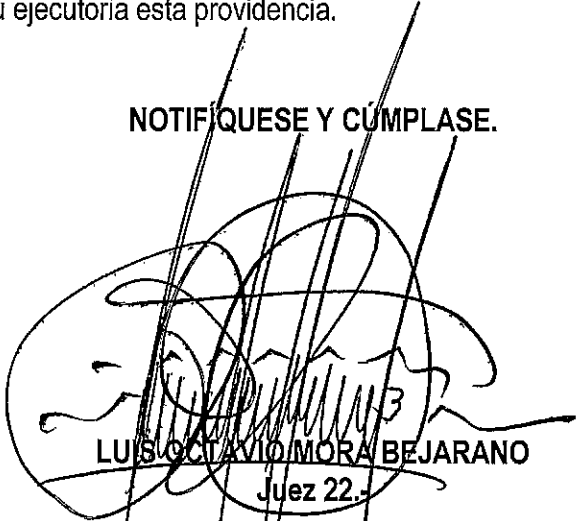
10.-) En virtud de lo anterior, la jurisprudencia transcrita y las pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las ordenes constitucionales, por tal razón la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, pese que no acató de manera inmediata la orden impuesta, finalmente acreditó la entidad que fueron reactivados los servicios médicos, se programó las citas pertinentes requeridas por el aquí demandante, entre otros.

11.-) En tales circunstancias, al no existir razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra la accionada y ha procedido a cumplir la orden impuesta, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta, se **ORDENA LEVANTAR** la sanción impuesta al Director Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, de tal manera, que por conducto de la Secretaría de este Juzgado se **ORDENA** enviar copia del presente auto, previa ejecutoria de esta providencia, al Consejo Superior de

la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines a que haya lugar frente al trámite coactivo que se esté adelantando.

12.-) Así las cosas, de acuerdo a las nuevas circunstancias resulta innecesario continuar con el trámite incidental por cuanto la protección a los derechos invocados han sido protegidos a través del cumplimiento del fallo de tutela del 21 de junio de 2019, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220190048400
Demandante: GERMÁN VARGAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - GRUPO DE SEGURIDAD
SOCIAL - INPEC -
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2019¹, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a la accionada a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL -INPEC-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo, y de manera completa y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 7 de noviembre de 2019, invocado por GERMÁN VARGAS, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 79.848.187.
2. El 19 de diciembre de 2019, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de diciembre de 2019³.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho fundamental de petición, al acreditarle el pago de los aportes realizados a seguridad social en pensión de los periodos 09/2010, 01/2012, 02/2010, 01/2013 y 06/2014, enviando las planillas de pago correspondientes.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

¹ Folios 2-4.

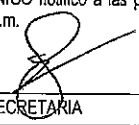
² Folios 1.

³ Folios 7-24.

Enviado a: 10/03/2020 a: 10/03/2020
Inpec.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



411

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la entidad ejecutada¹ allegó la liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, quien presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la UGPP, el Despacho considera que incurre en los siguientes errores:

1. Aplicó los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y debió aplicar el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia judicial cobró ejecutoria en vigencia de esta última norma y en ella se ordenó que para la liquidación de intereses moratorios se atendiera a los postulados del C.C.A. La entidad indicó que aplica la ley vigente en virtud del Decreto 2469 de 2015, sin embargo es preciso aclarar que el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. de dicho decreto establece que los intereses moratorios se liquidarán de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., si así lo determinó la sentencia, condición que se acredita en este caso.
2. Cesó la causación de intereses desde el 13 de diciembre de 2010 a 24 de octubre de 2011 y la cesación sólo se causó entre el 14 de marzo de 2011 fecha en la que se cumplieron seis (6) meses y el 29 de marzo de 2011 fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.
3. Calculó intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2011 y debió ser hasta la fecha de pago que fue el 24 de enero de 2012.

Respecto a la liquidación adosada por la parte ejecutante, se constatan los siguientes errores:

1. Determinó un capital inferior al que debe ser, toda vez que los valores de la quinta columna denominados "pensión recibida" no corresponden a los reales que son los indicados en la liquidación que soporta la Resolución No. UGM 13655 del 14 de octubre de 2011, acto administrativo de ejecución.
2. Fijó el capital hasta el 21 de febrero de 2010 y debió ser hasta el 13 de septiembre de 2010, fecha de ejecutoria.
3. Calculó intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2010 y debió ser desde el 14 de septiembre de 2010, día siguiente a la ejecutoria.

¹ Folios 327 y 328.

² Folios 368 y 369.

ugpp - abogado bogota ugpp@gmail.com
consultas @lawyersinternational.co
amcarballen @abogada @outlook.es



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200004200
Demandante: MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con cédula No. 79.392.387 y tarjeta profesional 266.649 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS, identificada con cédula No. 41.713.487, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15, 16 y 17, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 32-34vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-12).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 17.359.852 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 29, 30 y 31).

En consecuencia se dispone:

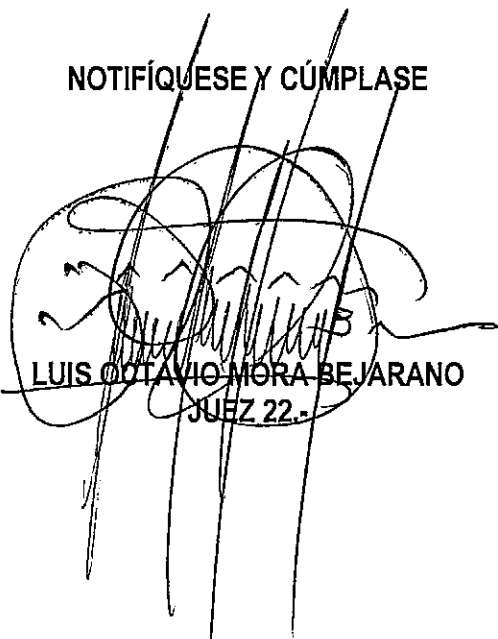
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- El Despacho se abstendrá de notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que indicó que si bien es cierto la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva Sociedad Fiduciaria, no lo es menos que, es el FONPREMAG a quien el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005¹.
- 4.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 5.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 8.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 9.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

38

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001500
Demandante: JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia: REAJUSTE DEL IBC

Vista la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con C.C. 79.699.034 y T.P. 246.358 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, identificado con C.C. 19.386.420, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 33 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 34-36).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2 ANV).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV y 3 ANV).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14).

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, deberá allegar el reporte de semanas cotizadas y/o una certificación de aportes (certificado de historia laboral) al sistema en que se encuentra afiliado el demandante por todo el tiempo de vinculación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04 de MARZO de 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 MARZO 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-022-2019-00321-00
DEMANDANTE: CARMENZA GOMEZ ALZATE
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

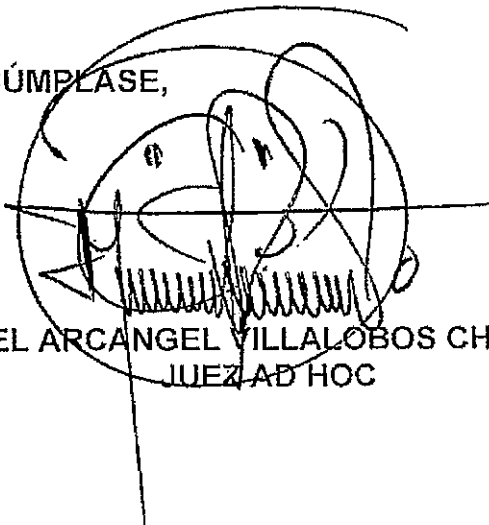
Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora CARMENZA GOMEZ ALZATE, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor **FABIAN RAMIREZ ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.110.447.445 de Ibagué, portador de T.P. No 185.222 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 04
DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044600
Demandante: MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto del 28 de enero de 2020 concedió el recurso de apelación sin atender lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., se revoca la citada providencia.

Ahora bien, se verifica que los apoderados judiciales de las partes, sustentaron los recursos de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 25 de noviembre de 2019, la parte demandada allegó el escrito correspondiente el 28 de noviembre de 2019¹ y la parte actora aportó la sustentación el 02 de diciembre de 2019².

En consecuencia, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: mercado_esther@hotmail.com, mavillegas19@yahoo.es y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

¹ Folios 158 a 161.

² Folios 162 a 168.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CELY PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

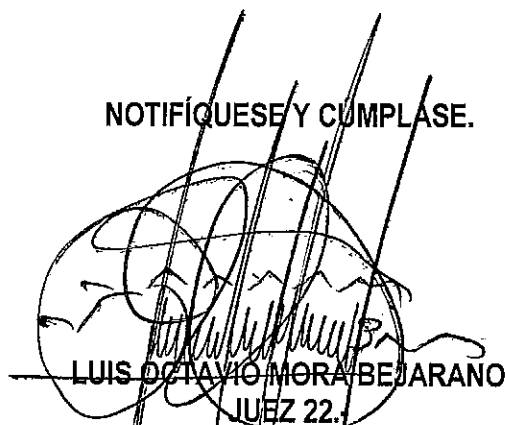
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 07 de febrero de 2020, se verifica que se allegó la sustentación el 20 de febrero de 2020¹.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: claudiacps@hotmail.com, ✕ aymikan@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 DE MARZO DE 2020</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA
--

¹ Folios 213 a 217.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180049000
Demandante: JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de enero de 2020, se verifica que debido a un yerro involuntario en el Acta de Audiencia no se dejó la constancia de la interposición del recurso de apelación de la parte demandada.

Ahora bien, cumpliendo con la carga de sustentar los recursos, la parte demandante allegó la sustentación el 14 de febrero de 2020¹ y la parte demandada aportó el escrito correspondiente el 14 de febrero de 2020².

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: abogadacandidaparaales@gmail.com, orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com, notijudiciales@unp.gov.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CHACA

SECRETARÍA

Elaboró: EH/CCO

¹ Folios 311 vo.

² Folios 308 a 310.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053600
Demandante: LUIS DARÍO LUNA TAPIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de enero de 2020, se verifica que la parte demandada allegó la sustentación el 12 de febrero de 2020¹ y la parte actora aportó el escrito correspondiente el 14 de febrero de 2020².

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: luiseduardopineda@gmail.com, abogadacandidaparales@gmail.com, notijudiciales@unp.gov.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

¹ Folios 343 a 355.

² Folios 356 a 357.



301

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 6 de Febrero de 2020, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandante-COLPENSIONES, no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 6 de Febrero del año en curso.

Así las cosas, este Despacho ordena:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2.-) A su turno, el apoderado judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación que sustentó dentro de la citada audiencia.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

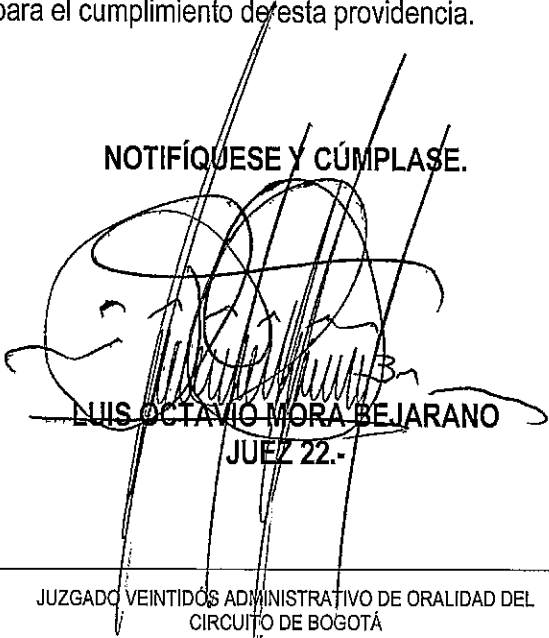
➤ **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

andres.conciliatus@gmail.com ✓
luisfvalenciaabog@yahoo.com ✓
seguridadsocial.abogados@outlook.com ✓
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ✓
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ✓

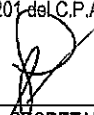
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022900
Demandante: CLARA ADRIANA BOHÓRQUEZ CHAUTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de junio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- al parecer ejerció su derecho de defensa dentro del término legal²; sin embargo, el togado que suscribió el documento no aportó poder especial para representar a la entidad accionada; por lo que, se tiene por no contestada la demanda.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. NO ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación³.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

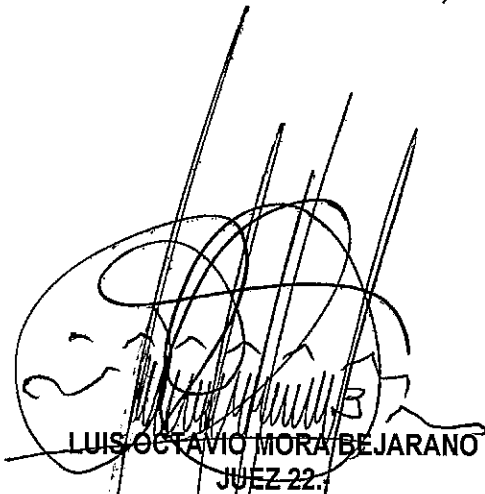
5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, ✓ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co, ✓ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_jotalora@fiduprevisora.com.co.
6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.

¹ Folios 32-33.

² Folios 78-83.

³ Folio 94 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. _____ SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033100
Demandante: ADELA AMAYA ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de agosto de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. ejerció su derecho de defensa *fuera* del término legal⁵ y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.712.322 y con tarjeta profesional No 233.686 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 20-21.

² Folios 85-90.

³ Folios 92-94.

⁴ Folio 102.

⁵ Folios 98-101.

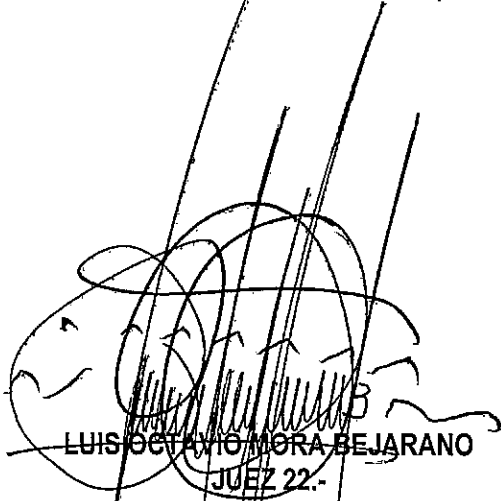
⁶ Folios 103-105.

⁷ Folio 107.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

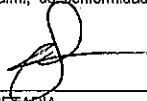
5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, 
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,  notjudicial@fiduprevisora.com.co, 
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,  t_jotalora@fiduprevisora.com.co y
t_jsilvafiduprevisora.com.co. 

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



122

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034000
Demandante: ELCIAS SOLANO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de septiembre de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación².
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación³.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

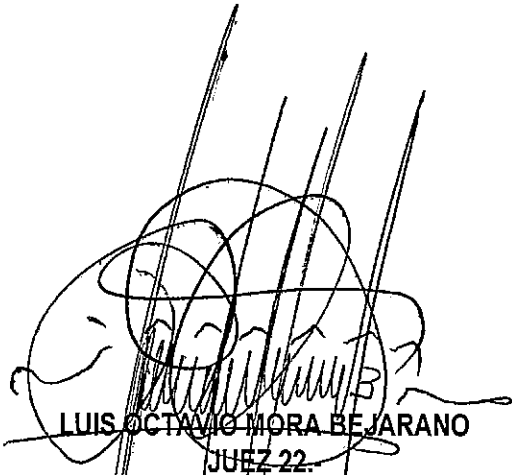
5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_jotalora@fiduprevisora.com.co. ✓

¹ Folios 25-26.

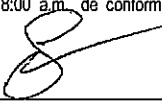
² Folio 94 vto.

³ Folio 94 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE MARZO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026900
Demandante: RAQUEL VALDIVIESO DE CURE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 de julio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal⁵; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 37-38.

² Folios 59-64.

³ Folios 65-70.

⁴ Folio 65.

⁵ Folio 74 vto.

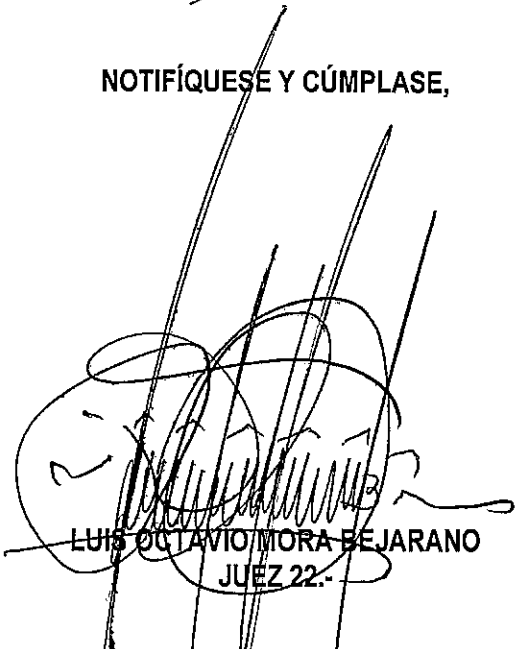
⁶ Folios 65-70.

⁷ Folio 65.

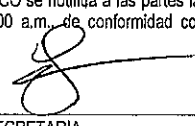
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE MARZO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



93

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024800
Demandante: SANDRA MILENA RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de junio de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

¹ Folios 20-21.

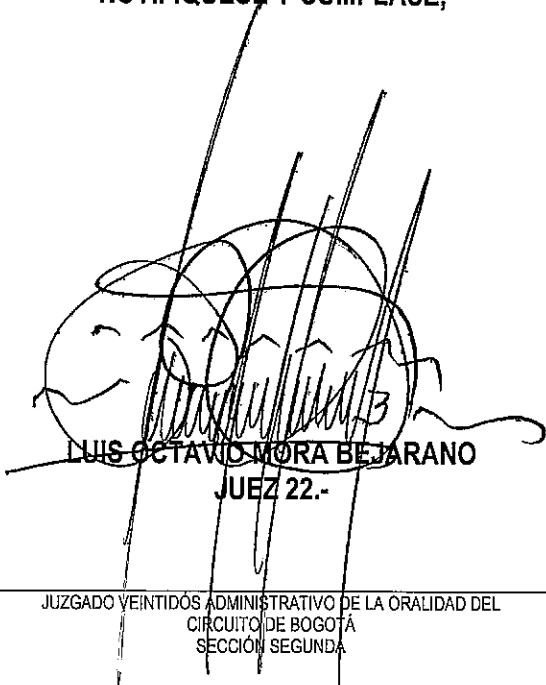
² Folios 78-83.

³ Folios 85-87.

⁴ Folio 84.

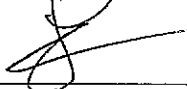
⁵ Folio 92 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013500
Demandante: DELMA LICET BARLIZA SOTO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE ABRIL DE 2019 (fls. 29-30), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que el Ministerio de Educación (fls. 60-63), contestó la demanda dentro del término otorgado, en tales circunstancias, se le reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con el número de cédula 1.022.407.069 y titular de la T.P. No. 308.581 del C.S.J. en los términos estipulados en el mandato visible a folios 64-67.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2: 15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

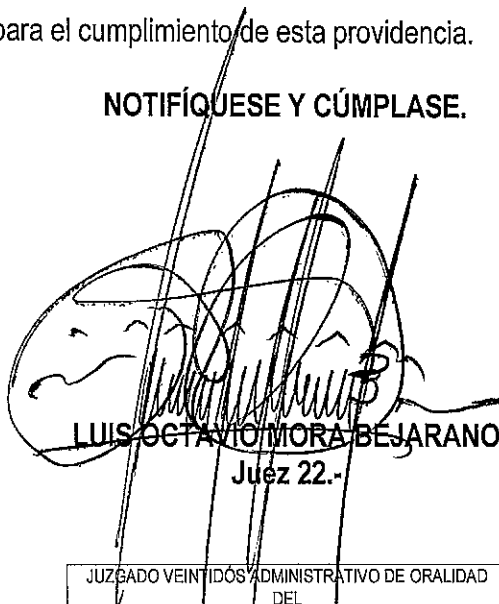
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓
t_otalora@fiduprevisora.com.co ✓
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ✓
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a
las 8:00 a.m.



SECRETARIA



66

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190029500
Demandante: PATRICIA ÁNGEL SAAVEDRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE JULIO DE 2019 (fls. 24-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que el Ministerio de Educación (fls. 50-56), contestó la demanda dentro del término otorgado, en tales circunstancias, se le reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Camilo Otalora Aldana, identificado con el número de cédula 1.022.407.069 y titular de la T.P. No. 308.581 del C.S.J. en los términos estipulados en el mandato visible a folios 57-60.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2: 15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_otalora@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOSOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



143

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091400
Demandante: OLGA MARINA HURTADO RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS/PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 DE MAYO DE 2019 (fls. 107-108), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular a la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que el Ministerio de Educación (fls. 129-134), contestó la demanda dentro del término otorgado, en tales circunstancias, se le reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Camilo Otalora Aldana, identificado con el número de cédula 1.022.407.069 y titular de la T.P. No. 308.581 del C.S.J. en los términos estipulados en el mandato visible a folios 135-138.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2: 15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓

tjotalora@fiduprevisora.com.co ✓

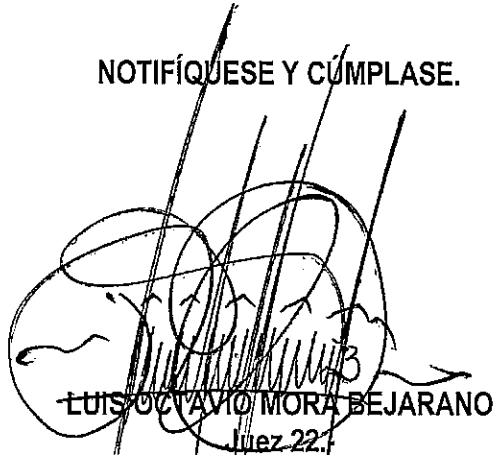
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ✓

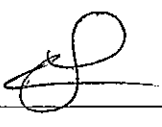
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

SECRETARIA